



## LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-0735-2019**, contenido dentro del expediente **056153433620**, de fecha 14 de agosto de 2019, usuario **WILDEMAN SALAS AGUDELO** se desfijará el día 29 de agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

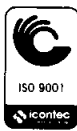
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Jhon Fredy Narváez Guzmán  
Nombre funcionario responsable

Firma

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*





CORNARE	Número de Expediente: 056153433620	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0735-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-ACTOS	
Fecha:	14/08/2019	Hora: 14:18:08.00... Folios: 5

## AUTO

### **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193399, con radicado N° 112-0724 del día 12 de agosto de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 16.91 mt<sup>3</sup> de madera Pino (*Pinus patula*) en rolo, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 11 de agosto de 2019, en el casco urbano del Municipio de Rionegro en la Carrera 47 al frente de Postobon, al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865; cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión de estacas, marca PEGASSO, modelo 1963, color blanco de placas TMJ-552, y, quien a pesar de contar con la remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales Nro 017-0734903, expedida por el ICA, está aún se encontraba vencida, toda vez, que la remisión tenía una vigencia del día 09 de agosto de 2019.

Que el vehículo tipo camión de estacas, marca PEGASSO, modelo 1963, color blanco de placas TMJ-552, en el cual se venía movilizandando el material forestal incautado, presentó desperfectos mecánicos que impidieron el traslado al CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario. Por lo tanto, dicho vehículo no fue puesto a disposición de esta Corporación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21 Nov 16

E-GJ-764/06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".*

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente*

*consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

Transportar productos forestales más exactamente 16.9 mt<sup>3</sup> de madera Pino (*Pinus patula*), en rolo, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización vigente para ello, que ampara la legalidad estos, el día 11 de agosto de 2019, en el casco urbano del municipio de Rionegro, en la carrera 47 a la altura de la empresa Postobon, actividad desarrollada por el señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865 de la Ceja.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015**: sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Resolución 1909 de 2017**:

**ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES.** *El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.*

**e. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.388.865 de La Ceja- Antioquia.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde  
21 Nov 16

E-G-176V-06

#### **f. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 11 de agosto de 2019, se puede evidenciar que el señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo a lo que antecede y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular cargos en contra del señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865 de La Ceja.

**PRUEBAS**

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193399, con radicado N° 112-0724 del día 12 de agosto de 2019.
- Oficio N° 0514 / DISRI-ESRIO – 29.58 entregado por la Policía Nacional, el día 12 de agosto de 2019.
- Formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales NRO 017-0734903.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865 de La Ceja, el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 16.9 mt<sup>3</sup> de madera Pino (*Pinus Patula*), en rolo, material forestal que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO 1°:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde

21 Nov 16

E-G-176/V-06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los **artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 Del Decreto 1076 de 2015**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 16.9 mt<sup>3</sup> de madera Pino (*Pinus patula*), en rolo; por fuera de la fecha establecida en el salvoconducto de movilización (remisión para la movilización Nro. 017-0734903), el día 11 de agosto de 2019. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017**

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor WILDEMAN SALAS AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.388.865.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, crear y asignar un numero único de expediente al presente trámite administrativo de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 13/08/2019  
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo López  
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

**056 153433620**